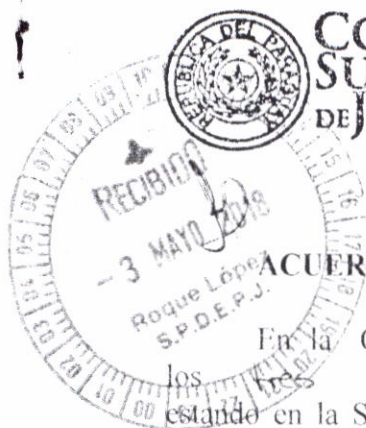


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: "RAFAEL FILIZZOLA Y  
OTROS S/ LESION DE CONFIANZA Y  
OTROS". AÑO: 2014 – N° 1445.-----

CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Doscientos cuarenta y ocho.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *tres* días del mes de *mayo* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **SINDULFO BLANCO** y **MIRYAM PEÑA**, y el Magistrado **CRISTÓBAL SÁNCHEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAFAEL FILIZZOLA Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abgs. Juan Ernesto Villamayor, Sergio Coscia Nogues, bajo patrocinio de la Abg. Bettina Legal Balmaceda, en representación de los Sres. Guillermo Casado de Amezua Lasso y Alvaro Lasso Genova.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----


A la cuestión planteada el Doctor **SINDULFO BLANCO** dijo: Se presentan los profesionales del derecho, Abogados Juan Ernesto Villamayor y Sergio Nogués Coscia, a plantear Acción de Inconstitucionalidad aduciendo que en los actos jurisdiccionales atacados han sufrido un perjuicio en la garantía de inviolabilidad de la defensa, en el bien jurídico protegido por el sistema, denominado Principio de inocencia y debido proceso, reglados en los artículos 16, 17.1 y 256 de la Constitución Nacional, invocando asimismo disposiciones insertas en el Código Procesal Penal y en el Pacto de San José de Costa Rica.-----

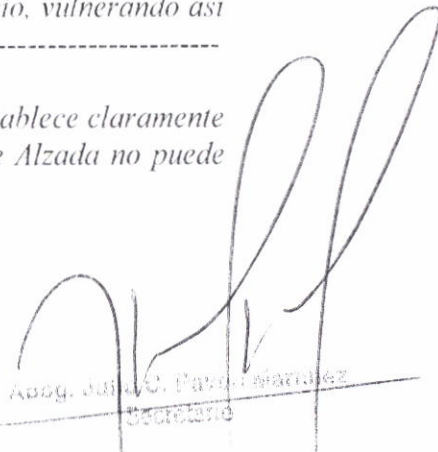
Desarrollan lo antes expuesto, y dicen: "*¿Cómo han cercenado las citadas Garantías Constitucionales? Conculcando sus derechos a acceder a la justicia POR LA VÍA RECURSIVA. En efecto, han declarado inadmisibile un recurso interpuesto a favor de nuestros representados GUILLERMO CASADO DE AMEZUA LASSO y ALVARO LASSO GENOVA, pese a las claras disposiciones del PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA, incorporado a nuestro derecho [...] El sistema ha negado a nuestros representados [...], es espacio procesal de defender sus derechos y en consecuencia SE ENCUESTRAN EN INDEFENSIÓN, [...] a los mismos le fue vedado el recurso de apelación general contra las decisiones emanadas del Juez Penal de Garantía Hugo Sosa Pasmor. Por otra parte, al declarar INADMISIBLE el recurso de apelación general deducido han restringido y lesionado el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la justicia a través de la vía recursiva*".-----

Analiza el voto mayoritario del A.I. N° 218 de fecha 01 de octubre de 2014 y refieren: "*[...] es una fundamentación formularia o de cajón que sirve para todos los casos, en que se apelan incidentes insertos en el Auto de Apertura a Juicio, vulnerando así derechos de los justiciables*".-----

En relación al voto disidente, expresa que: "*El voto en minoría establece claramente que si bien el Auto de Apertura a Juicio es irrecurrible, el Tribunal de Alzada no puede*

  
Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

  
Prof. Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro  
Corte Suprema de Justicia

  
Abog. Roque López  
Secretario

*eludir el estudio de las nulidades absolutas que son aquellas que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y el Código Procesal Penal, dado que la nulidad es una cuestión de orden público, debiendo ser analizada y declarada por los órganos jurisdiccionales incluso de oficio. [...] El tribunal de Apelaciones tiene la potestad suficiente para declarar de oficio, inclusive, la nulidad total o parcial; cuando deba encausarse el procedimiento y resguardarse o restablecerse el derecho a la defensa en juicio. Hecho que no ocurrió en el caso concreto, ya que si bien esta defensa técnica no ha impugnado la decisión respecto al incidente de nulidad de la acusación por violación de la norma del art. 350 del C.P.P., al no otorgarse a nuestros representados el derechos de defensa material, esta vulneración del derecho constitucional de defensa en juicio no fue analizado ni mucho menos declarado por el Tribunal en mayoría y es aquí donde radica el agravio”.*-----

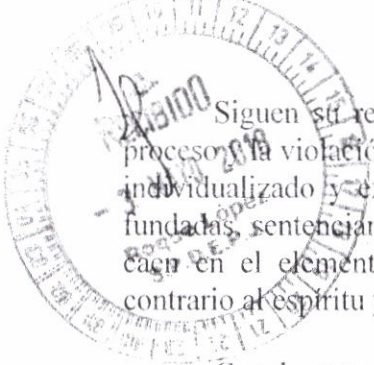
Apuntando al A.I. N° 711 de fecha 05 de agosto de 2014 expresa principalmente que el Juez Penal de Garantías no cumple con su función jurisdiccional que entiende es el control formal y sustancial de la acusación.-----

Desenvolviendo lo antes mencionado alega: “*EL JUEZ DE GARANTÍAS DURANTE LA ETAPA INTERMEDIA NI SIQUIERA ANALIZA LOS HECHOS Y MUCHO MENOS LA PERTINENCIA DE LA PRUEBA OFRECIDA*”.-----

Como violación de las garantías constitucionales expresó: “*a) Los señores GUILLERMO CASADO y ALVARO LASSO fueron acusados pese a que no se les dio la oportunidad de defensa material, violando el derecho a la defensa en juicio. [...] b) La acusación contra nuestros representados está basado en un DOCUMENTO FALSO – Pliego de Bases y condiciones no utilizado en la Contratación-. Ministerio Público admite que no usó el pliego de bases y condiciones verdadero porque se EXTRAVIÓ. c) Esta defensa técnica ha presentado un sinnúmero de exclusiones probatorias de documentos que son FOTOCOPIAS SIMPLES ya que no se conoce su origen ni su autenticidad. El Ministerio Público manifestó que va a AUTENTICAR esas fotocopias simples con testigos durante el Juicio Oral y Público*”.-----

Expone también: “[...] *el Juez Hugo Sosa Pasmor ni siquiera escuchó los planteamientos de esta defensa técnica y resolvió en poco tiempo sendos incidentes presentados, con el resultado lógico de rechazar los mismos y elevar la causa a Juicio Oral y Público, la solución más fácil y menos traumática*”.-----

Sobre la base del reclamo de Nulidad Absoluta en el proceso penal seguido a sus representados, aduce que: “[...] *el Ministerio Público NO HA CONVOCADO a nuestros representados a que ejerzan su defensa material. No han expedido las copias requeridas por esta defensa, pese a estar constitucionalmente obligados. Utilizan su propia negligencia en suministrar las copias como elementos para privar a nuestros representados del derecho a ser escuchados, y formulan acusación en abierta violación de las normas del art. 350 del C.P.P.*” y siguen: “*NUESTROS REPRESENTADOS ESTUVIERON EN INDEFENSIÓN POR EL DELITO ACUSADO AL NO HABERSE ENTREGADO COPIA INTEGRAL DE LAS ACTUACIONES COMO ORDENA LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y AL NO HABERSELES LLAMADO A EJERCER SU DEFENSA MATERIAL CON ESTE ELEMENTO DISPONIBLE*”.-----



Siguen su relato jurídico reclamando el incumplimiento de las reglas del debido proceso y la violación del estado de inocencia, alegando la arbitrariedad manifiesta del fallo individualizado y exponen que todas las resoluciones en el ámbito judicial deben estar fundadas, sentenciando que las decisiones jurisdiccionales que no se encuentran fundadas, caen en el elemento de arbitrariedad y son violatorias del debido proceso, lo que es contrario al espíritu y la letra de la constitución.-----

Concluye su argumento con lo que parcialmente se transcribe: "[...] tenemos que, por un lado el Juez Penal de la Etapa Intermedia, al dictar la resolución viola claros PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES que fueron reseñados como primera cuestión, y ellos son: LA DEFENSA EN JUICIO, el DEBIDO PROCESO y el de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA; no obstante, y como si esto fuera poco el Tribunal A-quo desatendiendo los agravios expuestos cercenó a mi parte el derecho A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE NUESTROS REPRESENTADOS, con lo cual estableció un criterio violatorio y arbitrario del DERECHO A LA DEFENSA, como fácilmente se puede colegir al analizar las resoluciones cuestionadas. Ha cercenado el derecho que otorga el Pacto de San José de Costa Rica, de recurrir las resoluciones que causen agravio a nuestros defendidos. El rechazo de todos los incidentes presentados por nuestra parte, causan gravamen irreparable a esta defensa".-----

Peticiona finalmente se haga lugar a la Acción de Inconstitucionalidad declarando nulos e inaplicables al caso los fallos impugnados por este conducto.-----

Corrido el traslado de ley al representante del Ministerio Público, se tiene que lo contesta el Agente Fiscal Adjunto encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes de la Fiscalía General del Estado, MARCO ANTONIO ALCARAZ, y refirió de manera conclusiva que: "...al no haberse cumplido tampoco los requisitos de fundamentación adecuada de la supuesta violación de los preceptos constitucionales ni tampoco han manifestado agravios que sean producto de esta situación, sino más bien de discrepancias jurídicas que pretenden utilizar esta vía como una tercera instancia de decisión, se puede afirmar que no se cumplieron las formalidades procesales de forma para la habilitación de la instancia impugnativa extraordinaria, omisión que, según lo dispone el propio Código Procesal Civil, y la Ley 609, posibilitan su rechazo, sin más trámite." Peticionando, en consecuencia, el rechazo de la acción de inconstitucionalidad promovida, por inadmisibile.-----

Corresponde, a la luz de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia", analizar el cumplimiento de los presupuestos formales de la acción presentada, ello también en consonancia con lo preceptuado en el Art. 557 del C.P.C. que establece requisitos que debe contener la instauración del procedimiento constitucional en estudio.-----

Las regulaciones normativas antes mencionadas rezan lo siguiente, Art. 12, Ley 609/95: "Rechazo "in limine". No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria." Art. 557, Código Procesal Civil: "Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

Prof. Dr. Sindulfo Blanco  
Ministerio Público  
Corte Suprema de Justicia

Abog. Wilo C. Pavón Martínez  
Secretario

que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”-----

De las argumentaciones vertidas por los recurrentes saltan a simple vista que han constituido domicilio, individualizado las resoluciones atacadas así como el juicio en el cual fueron dictadas; mencionan también los artículos constitucionales infringidos y se ha respetado el plazo previsto para su presentación.-----

Igualmente, pueden verse fundamentos claros y concretos en que basan su petición y respecto a la lesión concreta que le causa el acto jurisdiccional debe advertirse que el desarrollo del mismo está dado y en tal sentido, como presupuesto formal se encuentra satisfecho, debiendo verificarse más adelante la pertinencia o no de los dichos de los accionantes.-----

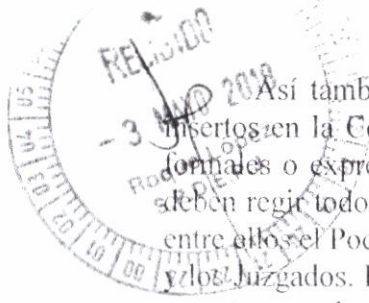
Es concerniente mencionar que se atacan las resoluciones judiciales sobre la base de que ambas son violatorias por sí mismas de la Constitución Nacional, lo que será objeto de estudio más adelante.-----

Se sabe que la Sala Constitucional no se erige como tercera instancia revisora de los fallos emitidos por órganos jurisdiccionales de rango inferior, no obstante, el control deberá realizarse sobre la base de la observancia o no de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y que han sido invocados por los accionantes, no siendo errado esgrimir que en caso de hallar en el presente estudio el incumplimiento de otra norma de rango fundamental esta Magistratura se encuentra autorizada a acoger favorablemente lo petitionado teniendo en consideración el principio, también aplicable en el proceso constitucional, conocido como *iura novit curiae*.-----

De conformidad a los fundamentos esgrimidos por los accionantes, no se trata de resolver la cuestión de fondo sino de verificar si los actos procesales de relevancia han sido respetuosos de nuestras normas supremas, para lo cual la vía de la inconstitucionalidad, escogida, es absolutamente pertinente, conforme se verá en los siguientes párrafos.-----

El examen a ser desarrollado se efectúa sobre la base de la preeminencia de nuestra Carta Magna, esbozada en términos claros en el Art. 137 de la CN. “*La ley suprema de la República es la Constitución...*” razón por la cual todos los actos de los órganos del Estado deben desenvolverse en el marco de ella, de manera indefectible y en primer lugar, encontrándose en segundo lugar los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por nuestro país y en tercer lugar las leyes y códigos que integran el ordenamiento jurídico nacional.-----

Nuestro ordenamiento positivo establece que la jurisdicción constitucional la tiene la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, la que tiene la potestad de calificar de inconstitucional o no las resoluciones, definitivas o interlocutorias, emanadas de los órganos jurisdiccionales de inferior rango conforme a lo dispuesto en los Art. 132 y 260 de la Constitución Nacional así como el Art. 556 del Código Procesal Civil.-----



Así también es importante establecer que las garantías y derechos fundamentales insertos en la Constitución Nacional del Paraguay no pueden ser simples declaraciones formales o expresiones de deseo de lo que la República del Paraguay pretende, sino que deben regir todos los actos de la vida institucional de los organismos del Estado, incluidos entre ellos el Poder Judicial que es ejercido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados. Es por ello que la ley fundamental requiere de un mecanismo para hacerse patente en cada acto de las personas que actúan en nombre de la República del Paraguay y dicho examen se encuentra en manos de la Corte Suprema de Justicia por ser esta la intérprete última de la Constitución Nacional. Al respecto: *"Las garantías formales no son suficientes para asegurar los derechos individuales, si no le damos contenido sustancial e integración sistémica con todos los principios que deben regir el sistema de control punitivo del Estado."* Bruera, Hugo A., Bruera, Matilde M.; Derecho Penal y Garantías Individuales. Pág. 57.-----

Teniendo a la vista el caso en particular, es igualmente pertinente referir que si bien la clase política tiene en la actualidad una sensibilidad negativa de parte de la opinión pública no convierte a los agentes del Estado en individuos extraños a las previsiones constitucionales; corresponde sostener con firmeza que independientemente a las conductas desplegadas por cualquier persona, lo determinante es que las mismas deben ser juzgadas conforme al orden jurídico constitucional sin que puedan campear en dicho juzgamiento influencias extralegales.-----

Siguiendo el lineamiento del párrafo anterior, Oscar Emilio Sarrulle, en su obra *Crisis de Legitimidad del Sistema Jurídico Penal*, nos dice: *"Es frecuente que, en las conocidas alternancias de gobiernos autoritarios y democráticos en el ámbito latinoamericano, quienes hoy conducen el Estado y son categorizados como iluminados conductores del pueblo, mañana, con el cambio de la circunstancia política, resulten réprobos y perseguidos, presentando caracteres de vulnerabilidad penal que antes no tuvieron."* Hablando sobre la selectividad en el proceso penal, afirma sin embargo que debe acentuarse la independencia de los operadores del sistema judicial y concluye: *"Así, la actividad jurisdiccional debería operar más como un mecanismo cognoscitivo de carácter científico que como mero ejercicio de poder, minimizando toda actividad desprovista de justificación legal."* Pág. 27.-----

Sobre la base del recuento de fundamentos antes plasmado puede verse que los impugnantes alegan, en primer lugar, contra el fallo del Tribunal de alzada que ha lesionado el derecho de acceder a la justicia por la vía recursiva, aduce que el mismo es injusto y equivocado, emitido sin fundamentación haciendo caso omiso a las garantías del debido proceso.-----

Auto Interlocutorio N° 218 de fecha 01 de octubre de 2014 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital, integrado por los Magistrados BIBIANA BENÍTEZ FARÍA, GUSTAVO A. OCAMPOS GONZÁLEZ y JOSÉ AGUSTÍN FERNÁNDEZ.-----

Corresponde entonces el análisis de los dichos del mencionado cuerpo colegiado al dictar el fallo observado.-----

Así, luego de efectuar la introducción en cuanto a la herramienta recursiva (Recurso de Apelación General), transcribir parcialmente el Art. 462 del C.P.P., así como la parte

DR. CRISTÓBAL SANCHEZ

Prof. Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro  
Corte Suprema de Justicia

Abog. Julio C. Perón Martínez  
Secretario

resolutiva del laudo judicial de primera instancia, el colegiado de alzada expone: “De lo precedentemente expuesto se determina que, la resolución recurrida además de resolver otras diligencias propias de la audiencia preliminar llevada a cabo en esta causa, **ordena la apertura a juicio oral y público de la misma.** En este orden de ideas, debe tenerse presente lo dispuesto en el Artículo 461 TITULO III – RECURSO DE APELACIÓN, CAP. I – APELACIÓN GENERAL, del C.P.P., que refiere: “**RESOLUCIONES APELABLES:** El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones... (IN FINE) **No será recurrible el auto de apertura a juicio oral.**”, siendo en consecuencia el texto de la norma simple y preciso al determinar la irrecorribilidad del referido auto interlocutorio, y ello tendría su sustento, en el hecho de existir agravios, los mismos pueden y deben ser remediados en otro momento procesal.”-----

Siguió reforzando sus argumentos sobre la base de resoluciones previas argumentando que: “si bien pueden existir efectiva y realmente irregularidades que podrían a su vez acarrear nulidades y por consiguiente agravios, el control horizontal que corresponde al Tribunal de Sentencia, respecto de actuaciones cumplidas en las anteriores etapas (preparatoria e intermedia) consagrado en nuestro sistema procesal penal, de tal modo a purgar el procedimiento, antes de la sustanciación del juicio oral y público...”-----

Se constata en primer lugar una ausencia total de consideración de los planteamientos expuestos por el apelante y que el colegiado de alzada se abstrae de su tarea sobre la base de conceptualizaciones erradas expresadas en su fundamentación.-----

El *Ad quem* restringe los alcances de la disposición aplicada al caso, Art. 461 C.P.P., al establecer que el auto interlocutorio atacado no es recurrible equiparándolo con el auto de apertura a juicio oral y público. Sin embargo, conforme a las reglas de redacción legislativa es sabido que cuando el legislador usa palabras diferentes está también expresando algo diferente. Así, efectuando una interpretación sistemática del mismo cuerpo legal puede verse que el legislador en el Art. 363 del C.P.P. que tiene como epígrafe “Auto de Apertura a Juicio” define al mismo: “La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del Ministerio Público y querellante, en su caso, y abrir el procedimiento a juicio oral y público.” de esta definición no surge que pueda equipararse al auto interlocutorio dictado en oportunidad de decidir las cuestiones ventiladas en la Audiencia Preliminar.-----

No obstante, en el mismo canon legal se lee cual es el contenido del mencionado *auto de apertura a juicio*, en dichas previsiones no están incluidas la resolución de los incidentes planteados, de las nulidades reclamadas, excepciones, sobreseimiento y cualquiera de los planteamiento autorizados en el Art. 353 del C.P.P.-----

Entonces, ¿es plausible aplicar la restricción de irrecorribile al A.I. N° 711 de fecha 05 de agosto de 2014? Conforme a lo antes expuesto la negativa se impone, el marco normativo del proceso penal claramente establece que las normas procesales que limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes *se interpretarán restrictivamente* (Art. 10 C.P.P.), de ello se desprende con claridad que la irrecorribilidad de una resolución es una manera de limitar el ejercicio de la defensa en juicio de las personas por medio de la no posibilidad de plantear la herramienta recursiva, así esa restricción debe interpretarse de modo restrictivo; entonces la calidad de irrecorribile no puede aplicarse a otra resolución que no sea el “Auto de Apertura a Juicio”, claramente definido por la disposición legal



antes vista, mas aun considerando que esa interpretacion no favorece, bajo ninguna circunstancia, al afectado.

Trasvado ello al plano constitucional se tiene que los Magistrados del Tribunal de Apelacion Penal han violado el derecho fundamental referente a la inviolabilidad de la defensa en juicio asi como la garantia del debido proceso la que se encuentra implicita en nuestra normativa fundamental.

La Constitucion Nacional sanciona explicita y expresamente los derechos procesales (Art. 17) que con otras disposiciones como: "Toda Persona tiene derechos a ser protegida en su libertad y seguridad" (Art. 9), asi como: "Nadie sera privado de su libertad fisica o procesado sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitucion y las Leyes." (Art. 11), "La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales." (Art. 16) y el siempre atendido "Toda sentencia judicial debera estar fundada en esta Constitucion y en la ley." Configuran cuanto ha venido a caracterizarse como el "debido proceso legal" de lo que se hace participe el ordenamiento penal que en lugar de ser un medio de venganza se ha erigido como la mas alta expresion de la vigencia de los derechos humanos.

El derecho penal constituido sobre esas bases busca que las prerrogativas esenciales de las personas no resulten oscurecidas como consecuencia de un proceso irregular.

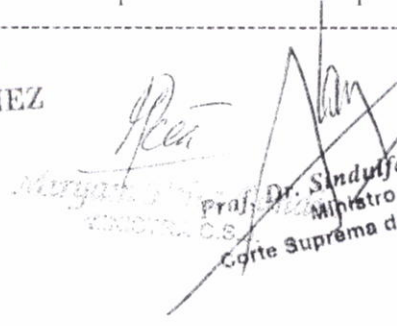
Teniendo rango constitucional, la inviolabilidad de la defensa en juicio, esta de mas decir que la interpretacion efectuada por la alzada ha infringido este precepto revocando el derecho a que sea revisado el fallo dictado por un organo de inferior rango, conforme se ha visto el argumento ha sido incorrecto ademas de que la purga del procedimiento en el juicio oral y publico, conforme lo expres6 el colegiado de segunda instancia, no es óbice para cumplir con la funcion jurisdiccional que le es propia, cuando que en caso de hallar meritos en los dichos de los apelantes debe cumplir, sin mas, con los preceptos legales y constitucionales vigentes.

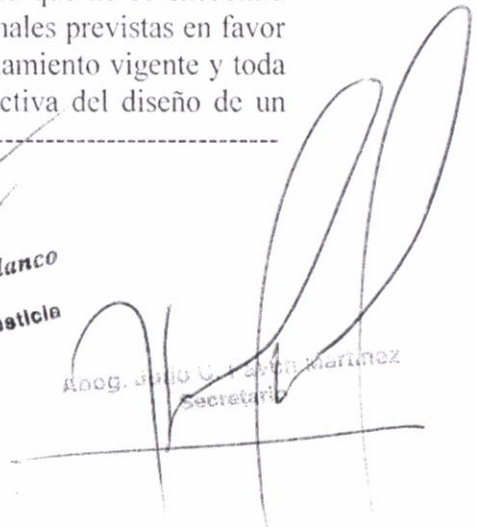
A mas de lo expresado puede verse que el voto en mayoria denota una violacion al precepto constitucional que los obliga a fundar sus resoluciones en la Constitucion Nacional y en la Ley (Art. 256).

El derecho a un recurso que permita la revision de lo resuelto por el organo inferior es una garantia implicita en nuestra Constitucion Nacional y expresamente establecida en el Pacto de San Jose de Costa Rica, que refiere en su Articulo 8°, Garantias Judiciales, inc. 2° "h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

Conforme al claro recuento de vicios que afectan a la resolucion en examen es posible afirmar, de manera categorica, que nos encontramos ante una respuesta jurisdiccional con un razonamiento juridicamente inaceptable puesto que no se encuentra fundado en la legislacion vigente y ha violado garantias constitucionales previstas en favor del procesado. El derecho a recurrir esta plasmado en nuestro ordenamiento vigente y toda restriccion en cuanto a su ejercicio es reprobable desde la perspectiva del diseno de un debido proceso republicano.

  
DR. CRISTOBAL SANCHEZ

  
Prof. Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro  
Corte Suprema de Justicia

  
Abog. Julio C. Pineda Martinez  
Secretario

Así únicamente queda descalificar el pronunciamiento judicial por la gravedad que representa sostener la vigencia de un laudo judicial en detrimento del debido proceso, la defensa en juicio y la obligación de fundar los fallos; garantías estas que blindan al ciudadano de las arbitrariedades que puedan cometer los agentes del Estado en la búsqueda de sancionar las conductas descriptas en las previsiones legales del fuero penal.-----

En conclusión estando ante una sentencia arbitraria corresponde declarar al fallo impugnado como acto jurisdiccional inválido, lo que implica necesariamente su nulidad; debiendo hacerse uso, en el presente caso, de la potestad constitucional de anular las resoluciones contrarias a nuestra Carta Magna, propendiendo así a la vigencia expresa y efectiva de las garantías en ella establecidas, pues, como bien lo dice Luigi Ferrajoli, en su obra: Derecho y razón, Teoría del Garantismo Penal, Editoria Trotta, pág. 852: “...una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas - es decir, de garantías- que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo.”-----

Auto Interlocutorio N° 711 de fecha 05 de agosto dictado por el Juez Penal de Garantías N° 1, Dr. Hugo Sosa Pasmor.-----

Siguiendo con los argumentos vertidos por el accionante, puede verificarse que con relación al Auto Interlocutorio de primera instancia ha denunciado dos segmentos que considera agraviantes y que son: 1. Incumplimiento de la función jurisdiccional por parte del Juez Penal de Garantías, al no efectuar el control del requerimiento fiscal conclusivo; y 2. La existencia de una Nulidad Absoluta.-----

Así planteado, corresponde a este Magistrado el estudio pormenorizado y en detalle del laudo judicial atacado, así como la verificación de la existencia de los vicios reclamados y si estos se enmarcan dentro de las disposiciones constitucionales reclamadas como violadas, por el Juez inferior.-----

En ese sentido, consta que el recurrente indicó que esas falencias violan el Derecho a Defensa en Juicio, el Debido Proceso, la obligación de fundar las resoluciones en la Constitución y en la Ley, la presunción de Inocencia, así como las disposiciones insertas en los Art. 8.2 h) y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.-----

Conforme lo antes expuesto es pertinente examinar las propuestas defensivas efectuadas por los representantes convencionales de los señores GUILLERMO JOSÉ CASADO AMEZUA LASSO y ALVARO LASSO GENOVA en la audiencia preliminar y que fueran resueltas en el Auto Interlocutorio atacado por la Acción de Inconstitucionalidad bajo estudio.-----

Así, se verifica que ante el planteamiento de sobreseimiento definitivo, el Juez Penal de Garantías, resolvió: “...los sobreseimiento deducidos en base a la inexistencia del hecho punible y/o no participación de los acusados y/o que no constituye hecho punible; esta última causal porque no se ha alegado no explicado convenientemente el perjuicio patrimonial, este Juzgado en atención a la prohibición contenida en el Art. 353, última del Código Procesal Penal que veda al Juez y muy especialmente que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio oral y público, corresponde el rechazo de los pedidos de sobreseimientos definitivos debido a que de la



*lectura íntegra de la acusación de la fiscalía surgen las descripciones de la conductas atribuidas a cada uno de los acusados, las cuales se encuentran respaldadas por los abundantes elementos de juicios descrito en el escrito ya mencionado; por lo que existen suficientes elementos que serán objeto de valoración para determinación del supuesto perjuicio patrimonial, por el Tribunal competente.*-----

La profesional del derecho, Abg. Bettina Legal, formuló igualmente la nulidad parcial de la acusación y se cita el auto interlocutorio: *"señalando incongruencias de hechos imputados y hechos acusados con respecto a sus representados, fundando dicha petición conforme al Art. 350 del C.P.P."* a ello, el Magistrado, Dr. Hugo A. Sosa Pasmor, expuso: *"... los incidentes deducidos en base a supuestas violaciones procesales previstas en los Arts. 347 inc. 2°, 350 y 353 inc. 1, este Juzgado considera que para la resolución de los incidentes traídos a su conocimiento se requieren la valoración de elementos de convicción que como se ya se refirió precedentemente, se halla enmarcado en la prohibición contenida en el Art. 353 última del Código Procesal Penal que veda al Juez y muy especialmente que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del Juicio Oral y Público, corresponde el rechazo de los incidente de Nulidad de la Acusación y Nulidad parcial de la acusación, además existen suficientes elementos de juicio descrito en el escrito ya mencionado que serán objeto de valoración para determinación del supuesto perjuicio patrimonial, por el Tribunal de Sentencia."*-----

La defensa técnica de los hoy accionantes, solicitó también la exclusión probatoria de ciertas pruebas, periciales y documentales, exponiendo los fundamentos que amparan su petición. En relación a ellos se verifica que el Magistrado expuso: *"...conforme al principio de libertad probatoria contenida en el Art. 173 y 174 del C.P.P. que establece que los hechos y las circunstancias relacionadas con el objeto del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de pruebas, con excepción de aquellos actos que vulneren garantías procesales consagrados en nuestro ordenamiento positivo, por lo que no habiéndose alegados ninguna de esas excepciones corresponde su rechazo, salvo aquellas en donde expresamente se ha allanado el Ministerio Público."*-----

Sobre la base de los argumentos antes vistos el Juez Penal de Garantías, Dr. Hugo Sosa Pasmor, rechazando los planteamientos de los acusados; resolvió admitir la acusación fiscal y elevar la causa a Juicio Oral y Público.-----

En este sentido, analizadas las consideraciones expuestas por el juzgador en el fallo cuestionado, encontramos varias grietas en su construcción motivacional.-----

Sabido es que en la Acción Penal Pública es parte el Ministerio Público, sin embargo este participe del proceso no lo es por sus propios derechos sino que actúa en representación de la sociedad, puesto que en última es esta la ofendida por el hecho delictuoso, así; mal podría afirmarse que los Agentes Fiscales realizan los actos procesales que su sola voluntad les dicte, pues deben ajustarlos a las normas legales y constitucionales vigentes.-----

Entre esas conciliaciones ineludibles se encuentra la objetividad, reglada en el Art. 54 del C.P.P., que establece: **OBJETIVIDAD.** *El Ministerio Público regirá su actuación por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado.*-----

  
Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

  
Prof. Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro  
Corte Suprema de Justicia

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario